

Por la Consejería de Salud se considera de interés la aceptación de la referida donación.

En su virtud, a propuesta del Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Primera. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acepta la donación ofrecida por las Entidades Pumarhi, S.A. y Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera (Málaga), cuyo objeto es el inmueble que a continuación se describe:

I. Parcela de terreno propiedad de la Entidad Pumarhi, S.A., sita en el término municipal de Antequera (Málaga), procedente de la finca Hacienda de Barrientos, en el partido Dehesa de la Peña de los Enamorados o Rameral, Dehesa de Yeguas de Barrientos y de las Suertes, de 20.000 metros cuadrados de superficie, y cuyos linderos son: al Norte, con el arroyo del Romerol; Sur y Este, con finca propiedad de la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera (Málaga) que se describe en el apartado II; y al Oeste, con finca propiedad de Pumarhi, S.A.

La parcela descrita se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Antequera, al folio 184 del Libro 611, finca 34.247, inscripción 1ª.

II. Parcela de terreno propiedad de la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera (Málaga), de la misma procedencia, partidos y término que la citada anteriormente, de 75.000 metros cuadrados de superficie, y cuyos linderos son: al Norte, en línea quebrada, con propiedades de Juan Mellado y Juan Antonio Ruiz y con el arroyo del Romerol; al Sur, acaba en pico; al Este, con finca de Pumarhi, S.A.; y al Oeste, con esa última finca y con la antigua carretera que desde la Azucarera conducía a Málaga, separada por el arroyo de la Vaca. Linda, además, al Norte y Oeste, con finca descrita en el apartado I; y al Norte, Sur y Oeste, con finca de 5.000 metros cuadrados, segregada de la que se describe en este apartado.

Esta parcela se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Antequera, al folio 180 del libro 611; finca 34.243, inscripción 2ª.

Segundo. El Ayuntamiento de Antequera (Málaga) por Acuerdo Pleno de fecha 25 de octubre de 1990, en su apartado 4º, se compromete a hacerse cargo de cualquier gasto o impuesto que origine la donación, que no estuviesen contemplados en las exenciones o bonificaciones que pudiesen corresponder en Ley.

Tercero. Los terrenos deberán incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior efectación por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Salud, para destinarlos a la construcción de un Hospital Comarcal.

Cuarto. Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Sevilla, 31 de agosto de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 8 de octubre de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa de los Servicios Municipalizados de Agua, Electricidad y Saneamiento de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la Empresa de Los Servicios Municipalizados de Agua, Electricidad y Saneamiento de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 10'00 horas hasta las 12'00 horas de los días 19, 21, 26 y 28 de Octubre y 2, 4, 9, 11, 16, 18, 23, 25 y 30 de Noviembre de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución, en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1980, de 15 de marzo:

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la Empresa de Los Servicios Municipalizados de Agua, Electricidad y Saneamiento de Cádiz presta un servicio esencial para la comunidad cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento de agua, electricidad y del saneamiento en dicha ciudad, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en la ciudad afectada colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios; respectivamente, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la Empresa de Los Servicios Municipalizados de Agua, Electricidad y Saneamiento de Cádiz convocada desde las 10'00 horas hasta las 12'00 horas de los días 19, 21, 26 y 28 de Octubre y 2, 4, 9, 11, 16, 18, 23, 25 y 30 de Noviembre de 1993, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Junta de Andalucía.

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

R N E X O

ELECTRICIDAD

Una pareja de oficial y ayudante (conductor).
Un jefe de servicio.

AGUA

Una pareja de oficial y ayudante (conductor).
Un jefe de servicio.

COLECTORES

Dos parejas de oficial y ayudante (conductor).
Un jefe de servicio

ALCANTARILLADO

Un equipo de tres personas: oficial y ayudante (conductor).

TELEFONO DE AVERIAS

Una persona.

CENTRALITA TELEFONICA

Una persona.

CENTRO PROCESO DE DATOS

Un operador unidad central.

SECRETARIA GENERAL

Un administrativo.

ORDEN de 11 de octubre de 1993, por la que se regula el procedimiento a seguir para la determinación de las fiestas locales, inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables, en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 37.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece en catorce el número máximo de fiestas laborales anuales, de carácter retribuido y no recuperable, de las que dos de ellas serán locales, regulándose en el mismo y en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, redacción dada por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, la forma permanente de la determinación de doce de ellas.

A tal efecto, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Decreto, viene estableciendo el Calendario laboral que ha de regir en la Comunidad

Autónoma Andaluza cada año. Así el Calendario laboral en Andalucía para el año 1994 ha sido aprobado por Decreto 145/1993, de 14 de septiembre, publicado en el BOJA de 5 de octubre.

El artículo 46 del referido Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, faculta a cada Municipio para proponer hasta dos días de cada año natural con carácter de retribuidos, inhábiles para el trabajo y no recuperables, como fiestas locales, siendo esta Consejería de Trabajo la competente para determinar dichos días, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, y Decreto de la Junta de Andalucía 26/1983, de 9 de febrero. Con tales fiestas locales se completa el calendario laboral que regirá en cada municipio.

Por otra parte, el Calendario laboral servirá de sustento al Calendario oficial de días inhábiles a efecto de cómputo de plazos en la Administración, que viene obligado a elaborar el Gobierno de la Comunidad Autónoma conforme al artículo 48.7 de la Ley 30/1982, de 26 de noviembre.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de los preceptos legales antes citados, se dicta la presente Orden, que establece un procedimiento claro, sencillo y definitivo que posibilite la realización y publicación del calendario de fiestas locales antes del inicio de cada año natural.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas, conforme a lo establecido en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza, DISPONGO:

19.- Para la determinación de las fiestas locales, cada Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá presentar la correspondiente propuesta anual ante la Consejería de Trabajo, mediante certificado del Acuerdo del Pleno al efecto o, en su caso, de la Comisión de Gobierno en el que conste la delegación expresa de aquél, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la publicación en el BOJA del correspondiente Decreto del Consejo de Gobierno por el que se determina el calendario laboral de la Comunidad Autónoma Andaluza.

20.- Las fiestas locales propuestas, con el carácter de inhábiles para el trabajo, retribuido y no recuperable, no podrán ser superior a dos para todo el término municipal, con independencia de que en el mismo existan o no diversos núcleos de población.

DISPOSICION TRANSITORIA: Para el año 1993, el plazo de dos meses al que hace referencia el punto 19 se contará a partir de la fecha de publicación en el BOJA de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL: Se autoriza a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de esta Consejería para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, la que entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de octubre de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 6 de septiembre de 1993, de la Di-

rección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, por la que se nombra a los miembros del Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen Sierra Mágina.